

Hoy dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2.022), le informo a la Señora Juez que al correo institucional del Juzgado se allegó el día 01 de marzo del presente año, a las 8:52 horas; demanda declarativa de pertenencia y anexos en formato PDF, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

RADICACIÓN N°:	158424089001 2022-00017-00
CLASE PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
DEMANDANTES:	JUAN DE JESÚS VALERO SÁNCHEZ, MARÍA ANA RUBIO MORENO.
APODERADO:	Dr. YURY DÍAZ PATIÑO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA, SUBSANAR
DEMANDADOS:	JUAN DE JESÚS VALERO SÁNCHEZ, MARÍA ANA RUBIO MORENO.

Abril veinte (20) de dos mil veintidós (2.022)

Asunto:

La demanda de la referencia se encuentra al despacho y al ser competente bajo los presupuestos del artículo 18 del C.G.P; corresponde efectuar su estudio preliminar a fin de verificar la viabilidad de admitir, inadmitir o rechazar la misma, en consecuencia, se procede a tomar decisión que en derecho corresponde.

Presupuesto para decidir:

Los ciudadanos Juan de Jesús Valero Sánchez y María Ana Rubio Moreno, a través de apoderado Judicial, han promovido demanda proceso declarativo verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra los ciudadanos Juan de Jesús Valero Sánchez y María Ana Rubio Moreno, como titulares de derechos reales de dominio y demás personas indeterminadas.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 90, la presente demanda declarativa verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, no cumple con los requisitos formales del artículo 82 Núm. 5, 6 y 11; artículo 83 del C.G.P; por consiguiente, se inadmitirá para que el apoderado proceda a subsanarla dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del presente proveído en el sentido de:

2. Hechos de la demanda (Fundamentos Fácticos).

Deberá aclarar y precisar los hechos **PRIMERO** y **SEGUNDO** del líbello en el sentido de indicar si los demandantes Juan de Jesús Valero Sánchez y María Ana Rubio Moreno, adquirieron la totalidad del predio pretendido en pertenencia o si por el contrario, adquirieron "... LA NUDA PROPIEDAD QUE EL VENDEDOR TIENE Y EJERCE SOBRE UN LOTE DE TERRENO DENOMINADO "LOTE" Y EN CATASTRO COMO K 5 4 25" conforme a la escritura pública N° 220 del 6 de diciembre del año 2015, corrida en la Notaría única del Círculo de Úmbita.

2. Pruebas aportadas:

Aporte el informe pericial anunciado como prueba documental N° 1.8, debidamente firmado por el perito, debiendo aportar el plano del predio donde indique el número de matrícula inmobiliaria del mismo, en razón a que se anuncia como tal el N° 090-01629, diferente al pretendido en pertenencia.

3. Requisitos adicionales (Art. 83 C.G.P).

En desarrollo del artículo 83 del C.G.P; mismo que indica: "**Requisitos adicionales. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen.**" (...) (Negritas y subrayado nuestros).

Se hace necesario que aclare y precise el verdadero número catastral del predio dado que, de la revisión de los anexos de la demanda, se evidencia que el predio pretendido en pertenencia se identifica con tres números catastrales a saber:

a) En la demanda, poder; certificado de tradición y libertad; e informe pericial se indica como tal el N° 158420100000000160029000000000.

b) En la certificación catastral nacional se identifica con número predial 01-00-00-00-0016-0029-0-00-00-0000 y;

c) En las escrituras públicas 79 del 6 de mayo de 2007 y 220 del 6 de diciembre del año 2015, corridas en la Notaría única del Círculo de Úmbita y el paz y salvo de Tesorería Municipal se distingue con el N° 010000160029000.

De otra parte, fuera de denotar las falencias del libelo introductorio de la acción de pertenencia, en ejercicio del control oficiosos de legalidad, advierte este estrado judicial, que las pretensiones propuestas a nombre de los demandantes carecerían de objeto, pues el sustento normativo de tales pedimentos estriba en el artículo 2512 del Código Civil¹ en el que se establece la figura de la prescripción adquisitiva como **un modo de adquirir las cosas ajenas**, por lo que si se consideran los datos consignados en certificado N° 0824 del 10 de diciembre del año 2021, en el que se señala a los accionantes VALERO SÁNCHEZ JUAN DE JESÚS Y RUBIO MORENO MARIA ANA, como titulares de derechos reales del inmueble pretendido en usucapión, al adquirir la propiedad del lote denominado en registro como LOTE, a través de compra según el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria N° 090-30960 del 10 de diciembre del año 2021, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, (anotación N° 5), la realidad del litigio propuesto adolece de cualquier propósito, conllevando incluso que la presente demanda deba dirigirse en contra de los propios actores como así lo manifiesta en la demanda, conforme lo explica la Honorable Corte Suprema de Justicia² **siendo entonces necesario indicar que a no ser que al Despacho, al momento de la subsanación de la demanda, el apoderado plantee alguna situación que permita variar las presentes apreciaciones, bajo el amparo de la tutela jurisdiccional efectiva, se determinaría la viabilidad o no, de proseguir con el trámite incoado.**

¹ Código Civil, Artículo 2512 "La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales (...).

² Corte Suprema de Justicia, STC15887-2017, La certificación del Registrador de Instrumentos Públicos -ha dicho la Sala- está destinada a cumplir múltiples funciones, entre ellas: dar cuenta de la existencia del inmueble; permitir que se establezca quién es el propietario actual; proporcionar información sobre los titulares inscritos de derechos reales principales contra los cuales ha de dirigirse la demanda; instrumentar la publicidad del proceso.

"Indiscutible es la importancia y trascendencia que el precedente mandato del legislador tiene en las señaladas controversias judiciales, pues más que establecer un anexo adicional y forzoso de la demanda con la que ellas se inician, consagra el mecanismo por medio del cual habrán de definirse las personas en contra de quienes debe dirigirse la acción, que no serán otras que aquellas que figuren en el certificado del registrador a que se contrae la norma, como titulares de un derecho real principal relacionado con el bien cuya usucapión se persigue.

Siendo ello así, como en efecto lo es, aflora con igual claridad, que de la plena satisfacción del indicado requisito dependerá que, en cada caso concreto, pueda predicarse que la acción fue debidamente planteada y que, por lo mismo, brindó a los titulares de los derechos reales principales sobre el bien que constituya su objeto, la posibilidad de intervenir en el proceso y de defender las potestades que se encuentran en su patrimonio.

"Con otras palabras, la aportación en debida forma del certificado en cuestión y, especialmente, que éste cumpla con las exigencias establecidas en la referida disposición legal, en particular, que verse sobre el bien de que trate la demanda y que indique expresamente las personas titulares de derechos reales o que no existe ninguna que tenga tal carácter, son requisitos cuyo cabal acatamiento se erige como garantía para que al proceso concurren todas las personas legitimadas para controvertir la acción..." (CSJ SC, 8 Nov. 2010, Rad. 2000-00380-01.

En relación con la exigencia impuesta por el legislador de aportar el documento mencionado, la Sala ha expuesto que: En virtud de los valiosos propósitos a los cuales presta servicio el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, la jurisprudencia ha insistido en que el juez de la pertenencia debe ejercer un control de legalidad sobre el contenido de dicho documento para constatar el cumplimiento de las exigencias previstas en el numeral 5° del artículo 375 adjetivo, y en que no cualquier documento tiene aptitud para satisfacerlas, sino solamente aquel que «de manera expresa, indique las personas que, con relación al específico bien cuya declaración de pertenencia se pretende, figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o uno que de manera clara diga que sobre ese inmueble no aparece ninguna persona como titular de derechos reales».

Por estas razones, se inadmitirá la demanda de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G.P, para que subsane el defecto antes señalado, en el término de cinco días, so pena de rechazo, aportando demanda debidamente integrada; por lo anotado, el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad,

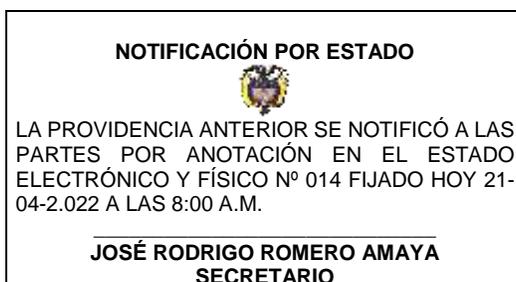
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir demanda verbal sumaria de pertenencia interpuesta por los ciudadanos Juan de Jesús Valero Sánchez y María Ana Rubio Moreno, y contra Juan de Jesús Valero Sánchez y María Ana Rubio Moreno, como titulares de derechos reales de dominio y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que sea integrada en un solo escrito la demanda debidamente subsanada.

TERCERO: Reconocer al Dr. Yury Díaz Patiño, como apoderado de los demandantes Juan de Jesús Valero Sánchez y María Ana Rubio Moreno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
JUEZ.**



jP01 E.J.r.r.A.S.J.

Firmado Por:

Sonia Janneth Rincon Suescun

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43480241546fa52c1c9f2dd772bb4c31bc417d48ed233ee8277375fe252739ad

Documento generado en 20/04/2022 09:45:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**